



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA JOHANA LUJÁN BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00119 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

2. Aspectos para decidir

2.1. Oportunidad de la contestación de la demanda

Se tiene que mediante auto fechado 24 de abril de 2023² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 30 de mayo de 2023 (samai, índice 00007), por ende, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 18 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de mensaje de datos enviado el 11 de julio de 2023 contestó la demanda³, de igual forma el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través de mensaje de datos enviado el 11 de julio de 2023 contestó la demanda⁴; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda** por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG y por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2.2. Excepciones propuestas

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00004.

³ Memorial cargado en el índice 00008, SAMAI.

⁴ Memorial cargado en el índice 00009, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)*, propuso como excepciones previas: *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."* y como mixtas las denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"caducidad"*; y el Municipio de Villavicencio, propuso como excepciones mixtas *"caducidad de la acción y la falta de legitimación en la casusa por pasiva"*; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de las señaladas.

2.3. Tramite surtido

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 00017); dentro de esta oportunidad la parte actora a través de mensaje de datos enviado el 04 de octubre de 2023 se pronunció frente a las mismas⁵.

2.4. Análisis de las excepciones previas, mixtas o perentorias formuladas

2.4.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales manifestó que, al examinar la demanda presentada advirtió que la misma no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control.

Afirmó que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, añade que tampoco se determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición en la que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que considera le impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad; de igual forma señala que el numeral 3 del artículo 162 obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar *"debidamente determinados, clasificados y numerados"*, lo cual asegura que no se cumple a cabalidad en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del demandado se observa que en el acápite de la demanda llamado *"III DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS"* (página 9 índice 1 Samai) se precisaron las normas que la actora consideró violadas por al acto ficto-presunto

⁵ Memorial cargado en el índice 00018, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandado, y en la sección siguiente denominada "*IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN*" (página 9 índice 1 Samai) se dio desarrollo a los fundamentos jurídicos que motivaron el medio de control de referencia, además de que se invocó como causal de nulidad el "*desconocimiento o infracción de las normas en las que debería fundarse*", causal prevista en el inciso 2 del artículo 137 del C.P.C.A; así mismo en la pretensión principal del escrito demandatorio se estableció que el acto administrativo ficto que considera la actora configurado el día 1 de julio de 2022, es producto de la petición presentada ante el Municipio de Villavicencio el día 1 de abril de 2022 (página 3 índice 1 Samai); así las cosas, y en vista de que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; encuentra este despacho que no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con las exigencias reclamadas, aunado a los anexos de la misma.

Finalmente, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda* propuesta.

2.4.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, manifestando que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que asegura se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 9º dice: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*", es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si la solicitud cumple con las exigencias del artículo 61 del C.G.P.

Ahora el artículo 61 del C.G.P establece la figura del Litis-consorte necesario de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse **sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales**, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así pues en el caso concreto se observa que la accionante demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Villavicencio con el propósito principal de obtener de ellos el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; ello en la medida de que el artículo 3, y 9 de la ley 91 de 1989 atribuye la obligación de pagar las cesantías de los docentes al FOMAG; además de que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018 dispone en su inciso primero lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006."

Así las cosas, y en vista de que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; encuentra este despacho que no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues se advierte en primer lugar que no se trataba de una única e inescindible relación jurídica la que vincula a la demandante con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con la Secretaria de Educación, toda vez que una era la relación que ataba a la actora que reclama a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria, y otra la que tendría lugar entre el Fondo para recuperar de la secretaria lo pagado por dicho concepto, relación que tendría origen siempre que se acreditara que la mora la originó la secretaria al liquidar las cesantías, y en segundo lugar la no comparecencia de la secretaria de educación no impide que se profiriera una sentencia de fondo, pues como se ha mencionado el FOMAG, es el ente legalmente habilitado para asumir el pago de todas las prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuesta.

2.4.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que las entidades territoriales se les otorga la obligación operativa de liquidar las cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; aunado que, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dada la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, por lo que dicha calidad la ostenta el ente territorial.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, el apoderado del Municipio de Villavicencio afirmó que, no está legitimado en la causa por pasiva, en consideración a que no es el ente territorial quien directamente liquida, reconoce o reajusta unas cesantías parciales o definitivas ni mucho menos, es quien realiza el pago de las cesantías, toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio es la que gestiona recibiendo y radicando las solicitudes, así como los recursos que se presentan contra estas, razón por la cual asegura que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, y de pago de sanción moratoria debió ir dirigida a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los fines y trámites correspondientes, y es la encargada de realizar los pagos.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.4.4. Caducidad.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, sostuvo que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en el presente asunto, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción; solicitando, se estudie a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Posteriormente, el abogado del municipio de Villavicencio afirmó que, al revisar la documentación que reposa en el expediente administrativo, observó que la demandante

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

formuló solicitud de reconocimiento y pago (i) la sanción por la inoportuna consignación de las cesantías y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías, ésta que fue desatada con el acto administrativo del 1 de julio de 2022; razón por la cual solicita: i) se descarte la configuración de un acto administrativo ficto y ii) se declare la caducidad de la acción, pues dicho acto administrativo fue publicado el día de su expedición en la plataforma, por lo que el plazo de 4 meses empezó a partir del 2 de julio de 2022, la solicitud de conciliación extrajudicial se radico el 30 de agosto de 2022, suspendiendo desde dicha fecha los términos de caducidad hasta el día en que se expidió la certificación, es decir el 29 de septiembre de 2022, reanudándose a partir del 30 de septiembre de 2022, y conforme al acta de reparto que obra en la página de SAMAI, la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2023, es decir cuando ya había vencido el término para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda lo que se pretende es la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de julio de 2022, frente a la petición presentada ante el Municipio de Villavicencio el 1 de abril de 2022. De tal manera que, según los argumentos de las accionadas la respuesta no es ficta, sino real o material, dado que, sí se le dio respuesta a la reclamación administrativa.

La existencia del acto administrativo ficto se presume en virtud del ordenamiento jurídico, el cual se estructura ante la pasividad de la autoridad administrativa que ostenta el deber legal y funcional de reconocer o negar un derecho y/o resolver un asunto a través de la expedición de un acto administrativo expreso, dicha actividad de omisión se denomina silencio administrativo, que puede ser positiva o negativa, esta última como regla general, fue regulada en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en el que se dispuso, entre otras, que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa"*.

Con el objeto y/o finalidad de delimitar el conocimiento del control jurisdiccional la teoría del acto administrativo los clasificó en tres (3) tipos de actos, estos son: i) preparatorios, accesorios o de trámite⁷; ii) definitivos⁸; y, iii) de ejecución⁹; por regla general, son *"los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración*

⁷ "i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

⁸ "ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como "... los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación". La jurisprudencia advierte que son "... aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular ..." Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

⁹ iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este*¹⁰.

Ahora la Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la configuración del acto ficto o presunto por causa del silencio administrativo negativo, ha enseñado que esta se estructura en distintos supuestos, como lo es entre otros, cuando se dicta respuesta meramente formal y/o de trámite, veamos:

“Oportuno resulta precisar que –independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar– a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales a la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición –sin notificación en debida forma–, no tiene virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo.”*¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora como anexo al escrito de la demanda, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías, radicada bajo el número VIL2022ER003822 del 01 de abril de 2022 (página 59-62 índice 1 Samai); por otro lado, de los anexos aportados en las contestaciones de la demanda de los proponentes de la excepción no se acredita prueba alguna del acto expreso; razón por la cual se tiene que no hay formalmente contestación negativa a la petición remitida el 01 de abril de 2022, pues con él no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, y por consiguiente no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de tal manera, que ante la omisión de resolución de fondo la solicitud aludida se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se demandó en el libelo inicial.

Razones suficientes para que este estrado judicial concluya que no hay acto expreso que haya negado el reconocimiento de la sanción, por ende, si un acto ficto o presunto del 01 de julio de 2022, el cual a lo dispuesto en el literal d del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. podría demandarse en cualquier momento, por lo que se **niega la excepción de caducidad de la acción**.

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rád. 25000-23-41-000-2012- 00680- 01 (3562-15), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Rád. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

3. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **iii)** *esclarecer* si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes¹³.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte demandante

4.1.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "VI ANEXOS", visibles en aplicativo Samai, índice 00001; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

4.1.2. A través de oficio

En cuanto a lo solicitado en el acápite "V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA", se **niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.2 Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

4.2.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00008; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

4.2.2 De oficio

En cuanto a la prueba de oficio solicitada en el acápite "*VII. PRUEBAS OFICIOSAS*", dicha prueba se **niega**, pues el despacho considera que es innecesaria, además la parte solicitante no debe descargar en el juzgador la carga que le impone el artículo 167 del CGP, en cuanto a la obligación que tiene de acreditar los supuestos de hecho que pretende hacer valer, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de documentos que la parte hubiese podido obtener a través de una petición, en cumplimiento de los deberes que le imponen el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP.

4.3 Parte demandada – Municipio de Villavicencio

4.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda señaladas en el capítulo "*VI. PRUEBAS*", cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

4.3.2. A través de oficio

No solicitó pruebas.

5. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

6. Poderes

7.1 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 0129 de 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien sustituye el poder a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA ¹⁴; por consiguiente, **se reconocerá personería** a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

7.2 El Municipio de Villavicencio junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial contentivo del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente, a la abogada Maria Victoria Leguizamo Cardenas¹⁵; por lo que se le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

7.3. Igualmente, la abogada del Municipio de Villavicencio, mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2023¹⁶, radicó renuncia al poder; por tanto, al cumplir los requisitos de ley, se tiene por surtida la renuncia presentada por Maria Victoria Leguizamo Cardenas.

7.4 Bajo esta línea, el Municipio de Villavicencio, allegó el 04 de octubre de 2023 poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente, al abogado Jorge Hugo Mendoza Agudelo¹⁷; por lo que se le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

¹⁴ Páginas 52 a 55 de la contestación de la demanda, Samai, índice .

¹⁵ Páginas 33 de la contestación de la demanda, Samai, índice 00009.

¹⁶ Memorial cargado en el índice 00016, SAMAI.

¹⁷ Memorial cargado en el índice 00019, SAMAI.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeabeaba0145ad7102f65b48b111209e7356acd9d8aea97a6c71659e0e0b33b**

Documento generado en 06/12/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>